



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión 992/2016
Oficio CRH/104/2016
Guadalajara, Jalisco, 27 de septiembre 2016
Asunto: Se notifica resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
PARTIDO ACCION NACIONAL, JALISCO**
Presente.

Adjunto al presente oficio en vía de notificación, copia de la resolución emitida por el Pleno de este Instituto de Transparencia, el día 27 veintisiete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, dentro de las actuaciones del presente recurso de revisión.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente.

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado

Antonio Alan Manzano Delgado
Técnico en Ponencia en suplencia del Secretario de Acuerdos
Con fundamento en el artículo 29 punto 3, fracción II del
Reglamento Interno del Instituto de Transparencia e
Información Pública de Jalisco

LASV

Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández

992/2016

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

02 dos de agosto de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

Partido Acción Nacional, Jalisco.

27 de septiembre de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

No se ha contestado mi solicitud de información.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Una vez realizado el análisis de la información que se solicita a este sujeto obligado se concluye que es afirmativo parcialmente la procedencia del acceso a la información pública.



RESOLUCIÓN

*Es **infundado** el recurso de revisión, toda vez que no le asiste la razón al recurrente, asimismo, se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado ya que atendió y emitió respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información.*



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
Excusa

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A Favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 992/2016
SUJETO OBLIGADO: **PARTIDO ACCION NACIONAL, JALISCO.**
RECURRENTE:
CONSEJERO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de septiembre de 2016 dos mil dieciséis. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 992/2016, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **PARTIDO ACCION NACIONAL, JALISCO**, y:

R E S U L T A N D O:

1. El día 21veintiuno de julio de 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó solicitud de información, ante la Unidad de Transparencia Partido Acción Nacional, Jalisco, vía Plataforma Nacional de Transparencia, Jalisco, generándose el número de folio 02187616, por medio de la cual requirió la siguiente información:

"Solicito, el currículo en versión publica de Norberto Venegas Iñiguez, así como sus percepciones mensuales y sus aportaciones al partido, ya que él es miembro activo del partido".(SIC)

2. Una vez presentada la solicitud de información en comento, el sujeto obligado **PARTIDO ACCION NACIONAL, JALISCO**, respondió de la manera siguiente:

"Una vez realizado el análisis de la información que se solicita a este sujeto obligado se concluye que es afirmativo parcialmente la procedencia del acceso a la información pública." (SIC).

3. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente instaura recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Jalisco, del cual se desprendió el número de folio 02187616: el agravio del recurrente refiriere lo siguiente:

"...No se da contestación a mi solicitud" (SIC)

4.- El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos del Estado de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 03 tres de agosto de 2016, tuvo por recibido el recurso de revisión y turnó a la Ponencia del Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco, registrándolo bajo el número de expedientes 992/2016.

5.- Mediante acuerdo de fecha 02 dos de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en oficialía de partes de ese Instituto, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado Partido Acción Nacional, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 992/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para su substanciación a la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia, mismo que fue re-turnado con fecha 31 de agosto del año en curso, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en la Vigésima Sexta sesión ordinaria del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

6.- Bajo el mismo orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 03 tres de agosto del año 2016 dos mil dieciséis emitido por la Ponencia Instructora, admitió el recurso de revisión en comento y se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes que acreditaran lo manifestado en el informe de referencia, además en el mismo acuerdo se le informó del Sujeto Obligado y del Recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

El anterior acuerdo de admisión fue notificado con fecha del 12 doce de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, tanto el sujeto obligado como al recurrente, por correo electrónico.

7.- Por acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 24 veinticuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el informe rendido por el Titular de la Unidad del Partido Acción Nacional, Jalisco, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y se requirió al recurrente para que se manifestará sobre el informe de ley antes mencionado.

8.- Finalmente, el día 19 diecinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis se dio por fenecido el plazo para que el recurrente se manifestara al respecto del informe

de Ley, vertido por el sujeto obligado, cabe hacer mención que le fue notificado en tiempo y forma, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley Especial de la Materia y en la Ley del Procedimiento Administrativo.

En virtud de ello, el Pleno de este Órgano Garante, con las constancias que integran el expediente del recurso de revisión en comento, nos permitimos a realizar los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Partido Acción Nacional, Jalisco**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 02 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la solicitud de información fue presentada el día 21 veintiuno de julio de 2016 dos mil dieciséis; el sujeto obligado emitió respuesta el 02 dos de agosto del año en curso, es así que el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 23 veintitrés de agosto de la presente anualidad, lo fecha anterior fue determinada así, debido a la suspensión de los términos que tuvo el Pleno de este Instituto de Transparencia, por lo que, se establece que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma, el recurso de revisión fue presentado el día 02 dos de agosto del año en curso, el mismo es oportuno.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la mencionada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión correspondiente al folio 02187616, interpuesto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Jalisco, el día 26 veintiséis de julio del año en curso.
- b) Copia simple del acuse de recibido de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, Jalisco, ante la Unidad de Transparencia Partido Acción Nacional, Jalisco, con fecha 21 veintiuno de julio del 2016 dos mil dieciséis.

Por parte el Sujeto Obligado:

- a) Copia simple del oficio bajo el número de folio 07141, de fecha 23 veintitrés de agosto de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, Jalisco.
- b) Copias simples de las actuaciones que integran el expediente de la solicitud de información con folio de infomex 02036216.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones III y VII, 337.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por la parte recurrente al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser administradas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VII.- Estudio del fondo del asunto. Este Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve el presente recurso de revisión 992/2016, como **infundado** en cuanto al agravio planteado por el recurrente, al tenor de lo que a continuación se expone:

El recurrente interpuso recurso de revisión debido a que el Partido Acción Nacional, Jalisco, en su calidad de sujeto obligado, vulneró su derecho de acceso a la información pública de conformidad con el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, debido a que manifiesta que no se ha contestado su solicitud de información.

Resulta **infundado** el presente recurso de revisión, ello, con base a las consideraciones manifestadas y pruebas aportadas por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado: toda vez que a través de ellas, se desprende lo siguiente:

La solicitud del C. Armando Jiménez, fue debidamente atendida y resuelta por el sujeto obligado en los términos del artículo 86 numeral 1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que en la resolución de la solicitud, el Titular de la Unidad de Transparencia, determino su solicitud en sentido parcialmente afirmativo, debido a que pide el currículum en versión pública de Norberto Venegas Iñiguez, así como sus percepciones mensuales y sus aportaciones al partido, es oportuno mencionar que estos documentos se entregaron en la respuesta de la solicitud de información, y de igual manera, el sujeto obligado lo hizo en su informe de Ley; por lo que este Pleno del Itei, advierte que una vez verificadas y analizadas las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, el Partido Acción Nacional, Jalisco, obro con todas la diligencias que enumera la Ley en su artículo 87 de la Ley Especial de la Materia.

Cabe señalar, que el ciudadano interpuso su recurso de revisión, bajo la suposición de que no le había remitido respuesta en tiempo y forma la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, sin embargo, este Pleno del Itei, a posteriori de revisar las actuaciones que integran el expediente en comento, se advierte que la solicitud del C. Armando Jiménez, emitió y entrego respuesta de conformidad con el arábigo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

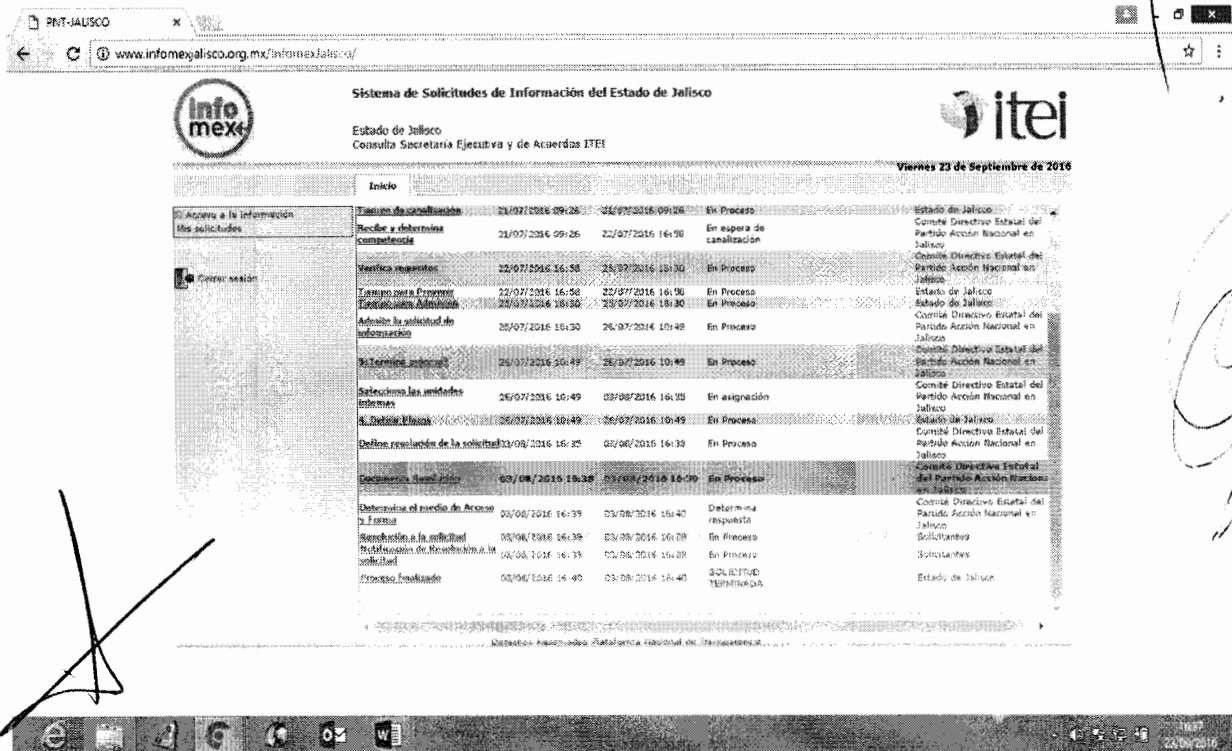
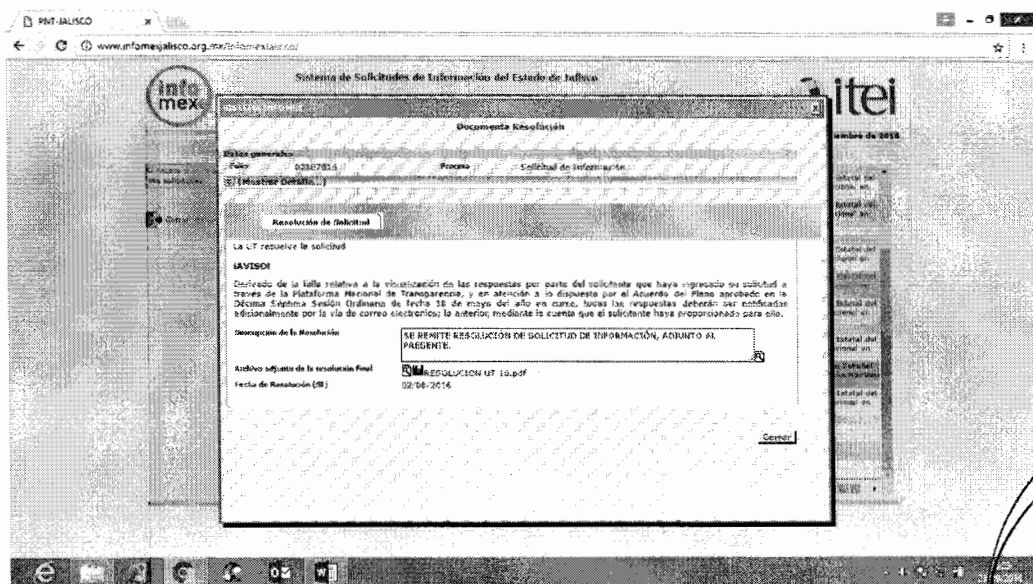
1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

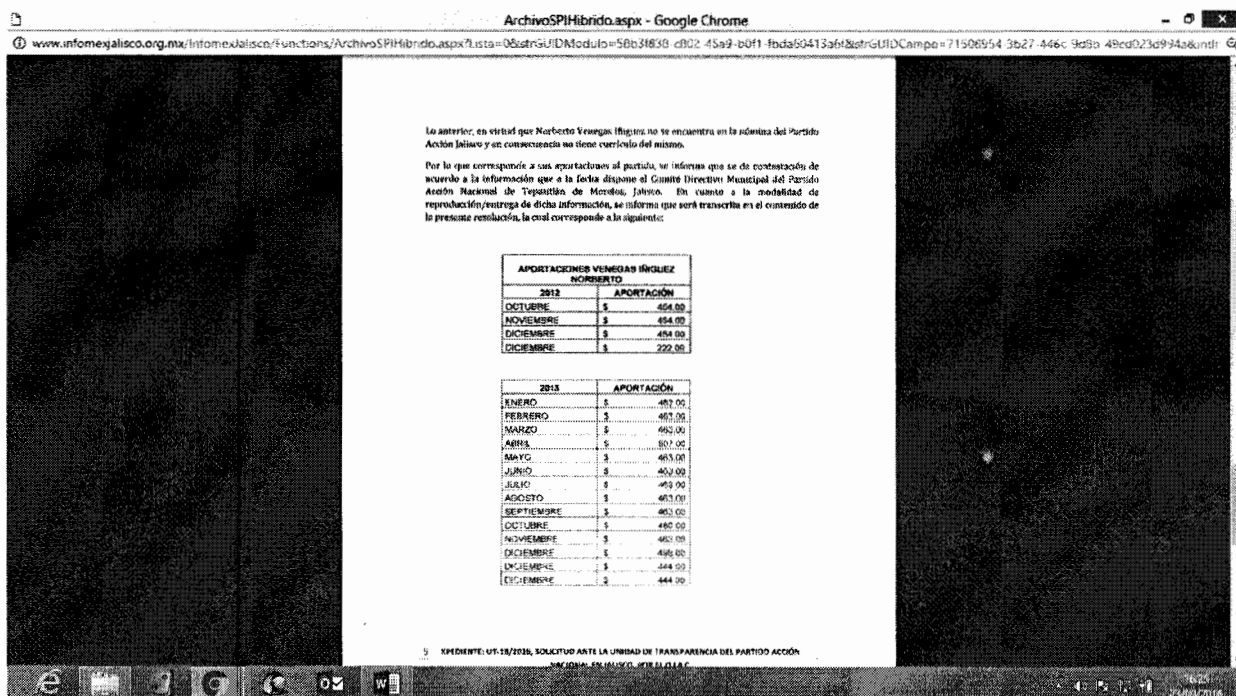
2. Cuando la solicitud de acceso a la información pública sea relativa a expedientes médicos o datos sobre la salud del solicitante, debe darse respuesta y notificarse al solicitante, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la recepción de aquella.

3. A falta de respuesta y notificación de una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.

4. Si al término de los plazos anteriores no se ha notificado la respuesta al solicitante, éste podrá acudir ante el Instituto mediante el recurso de revisión.

Además de lo anterior, este Pleno del ITEI, ingreso al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de verificar la totalidad de las actuaciones que integran el folio 02187616, asimismo, para verificar si el sujeto obligado emitió en tiempo y forma la respuesta al ciudadano, del cual se desprende que la Unidad de Transparencia lo hizo de manera atinada.





Es importante mencionar, que el recurrente interpuso su recurso de revisión, el último día de plazo en el que el sujeto obligado cuenta para emitir y entregar respuesta de la solicitud de información, empero, la Unidad de Transparencia adjunto la resolución, el día dos de agosto a las 16 horas con 38 minutos, razón de ello, se advierte que fue oportuno su contestación. El recurrente entablo el medio de impugnación a las 08 horas con 30 treinta minutos, lo que se indica que se anticipó al término conferido por la Ley Especial de la Materia.

Aunado a lo anterior, no es óbice mencionar que una vez admitido el recurso de revisión por la ponencia instructora, mediante la secretaría de acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en los términos que establece la Ley de la Materia, remitiera su informe de Ley, asimismo, el sujeto obligado en su informe ratifica la respuesta otorgada al ciudadano en la resolución de la solicitud de fecha 02 dos de agosto del año en curso, actos seguido la ponencia instructora requirió al ciudadano para que un término de tres días hábiles en que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho corresponda respecto del informe remitido por la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, Jalisco.

Ahora bien, a la fecha se hace constar que el ciudadano no se manifestó y por lo tanto no dio cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo anterior, por lo que el asunto se resolvió únicamente con las constancias que obran en él.

El presente recurso de revisión resulta infundado, toda vez que el sujeto obligado en su informe enuncia la ratificación respecto a que la respuesta proporcionada al ciudadano fue realizada en tiempo y forma, acreditando su dicho mediante las pruebas anexas a su informe correspondiente y en virtud de que el ciudadano al no ejercer su

derecho a manifestarse ante las declaraciones vertidas por el sujeto obligado en su informe de Ley, se da por asentido de manera tacita la conformidad de la misma respecto a la información aportada por la el sujeto obligado.

Cabe precisar que el Pleno del Itei, una vez vistas las constancias que remite el sujeto obligado en su informe, se advierte que el Partido Acción Nacional, Jalisco, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, atendió y dio respuesta a las pretensiones solicitadas por el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública.

De lo relatado con anterioridad se tiene que el presente recurso de revisión resulta por demás infundado, toda vez que no le asiste la razón al recurrente.

Asimismo, este Pleno del Itei, precisa manifestar al recurrente que sus agravios asentados en el recurso de revisión que nos ocupa, no ha lugar debido a que sus argumentos no justifican que el sujeto obligado haya vulnerado su derecho de acceso a la información pública.

De lo ulterior se desprende, que el sujeto obligado, desahogo en tiempo y forma cada una de las etapas procedimentales de este medio de impugnación, tal y como lo acredita con las constancias remitidas a este Instituto de Transparencia, ya que el Partido Acción Nacional, Jalisco, a través del Titular de la Unidad de Transparencia hizo entrega de la información, toda vez que el ciudadano en sus agravios citados, si bien es cierto el recurrente se duele de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, no le concurre la razón, ya que se le dio respuesta en el tiempo establecido por Ley.

En conclusión, este Pleno del Instituto de Transparencia, confirma la respuesta del sujeto obligado, toda vez que la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, Jalisco, atendió en tiempo y forma la solicitud de información.

De lo anterior relatado se tiene que el presente recurso de revisión resulta por demás infundado, toda vez que no le asiste la razón al recurrente, por lo señalado en cada una de los puntos que integran esta resolución.

En ese orden lógico de ideas, este Pleno del Itei, determina los siguientes:

R E S O L U T I V O S :

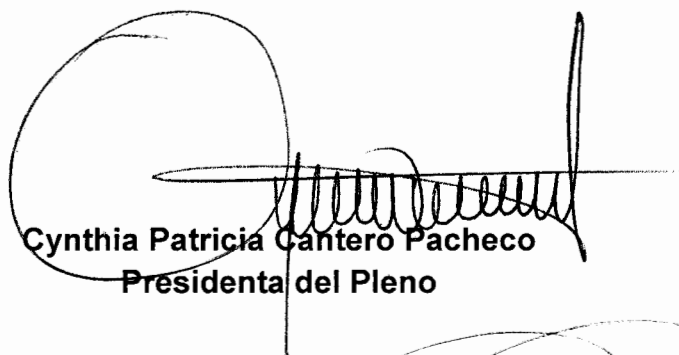
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es infundado y se confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado dentro del recurso de revisión interpuesto por el recurrente C. Armando Jiménez, que integra el expediente 992/2016, por las razones expuestas en la presente resolución.

TERCERO.- Se dispone el archivo del presente asunto.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por mayoría de dos votos de la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández y una excusa para conocer del presente recurso del Comisionado Ciudadano Salvador Romero Espinosa, en los términos de lo dispuesto en el artículo 55 fracción XXI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, numeral 61 fracción IX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano
Se excusa



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.